

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**



Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA: 2024-00012
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ACCIONANTE: DAYANA YINNETH SAAVEDRA ROMERO
DERECHOS INVOCADOS: PETICIÓN, TRABAJO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día de hoy, ingresa al despacho un memorial suscrito por Dayana Yinneth Saavedra Romero, en donde solicita la protección de los derechos mencionados en el encabezado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 10 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, éste despacho es competente para conocer y decidir la presente acción constitucional, por lo tanto, se admitirá la tutela promovida por Dayana Yinneth Saavedra Romero, y se ordenarán las siguientes diligencias:

- Comunicar la presente decisión a las entidades accionadas, informándoles que deben referirse a los hechos narrados por la accionante en su escrito, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación; en el mismo término las entidades accionadas pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción.
 - Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, comunicar y publicar la admisión de la presente acción constitucional, a las personas inscritas en el proceso de selección 1357 de 2019 INPEC administrativos modalidad ingreso – OPEC 169824 – denominación del empleo profesional universitario – código del empleo 2044 – grado 05.
- Aclárese a la entidad accionada, que, si guarda silencio o remite de forma extemporánea las respuestas, se procederá de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- Remítase a la accionada, copia del escrito de tutela y sus anexos.
- La presente decisión debe comunicarse a la accionante.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, permite que el Juez de tutela pueda decretar las medidas necesarias con el fin de proteger los derechos fundamentales, siempre que lo considere necesario y urgente; veamos:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Dayana Yinneth Saavedra Romero solicita como medida provisional, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- y la Universidad Libre la suspensión de las etapas y/o fases señaladas en el Acuerdo No. 2100 del 2021 en donde en el Artículo 2-. Modifica y Adiciona el artículo 3 del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019 para el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 INPEC Administrativos.

Así las cosas, en atención a la naturaleza del asunto que ha sido puesto en consideración, el despacho debe negar la solicitud, toda vez que no cuenta con elementos de conocimiento suficientes para tal fin. La presente determinación debe ser comunicada a las entidades accionadas, así como a la parte accionante.

CÚMPLASE



OSCAR BENJAMÍN GALÁN GONZÁLEZ
JUEZ